

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	10 de febrero 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2017-00034
DEMANDANTE:	JHON JAIRO OSORIO DAVEY
APODERADO DEL DEMANDANTE:	VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ
DEMANDADO:	PROTECCIÓN SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA
CURADOR AD LITEM:	VIRGILIO QUINTERO MONTEJO
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del apoderado de la parte demandante y asistencia del representante legal y apoderado de la parte demandada. El menor JUAN DAVID LOZADA GARCIA, está siendo representado por un CURADOR AD LITEM.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho da por fracasada la audiencia de conciliación. El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las parte demandadas no presentaron en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo. Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Se debe establecer por parte de este despacho, si el menor en beneficiario de la pensión de sobreviviente y si hay lugar a reconocerle el 50% de esta prestación pensional que es objeto de controversia en el proceso, así como las mesadas causadas, que se han causado hasta la fecha.	
DECRETO DE PRUEBAS	
<p>CURADOR AD LITEM:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Documentales: se decreta las documentales aportadas con la contestación de la demanda. 	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se revisaron las pruebas documentales y se ordenó seguir adelante con el trámite.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión SE DECRETA UN RECESO PARA RETOMAR CON LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EL DIA 10 DE FEBRERO DEL 2022 A LAS 11:30AM.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
La respuesta al primer problema jurídico planteado es que el menor demandante JUAN PABLO OSORIO GARCÍA, representado por su padre JHON JAIRO OSORIO DAVEY, no es el único beneficiario de la pensión de sobrevivientes, por lo que no tiene derecho al reconocimiento del	

100% de la prestación como es solicitado en la demanda, debido a que el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los siguientes:

1. Cónyuge o compañero permanente, ya sea de forma vitalicia o temporal.
2. Los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

Y en este caso, se encuentra demostrado que la señora DIANA CAROLINA GARCÍA VILLAMIZAR, al momento de su fallecimiento tenía un vínculo matrimonial vigente con el señor JHON JAIRO OSORIO DAVEY; y además procreó un hijo con este, que nació vivo el 08 de abril de 2016, y se llama JUAN DAVID LOZADA GARCÍA; y no hay prueba de su fallecimiento; prueba que es solemne y se acredita únicamente con el registro civil de defunción.

Por ello, como quiera que en este caso hay varios beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, la distribución de la prestación, se rige por lo dispuesto en el artículo 2.2.8.2.5 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, el cual dispone en su numeral 1º que *“El 50% para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de este, distribuido por partes iguales.”*

De acuerdo con lo anterior, PROTECCIÓN S.A. no se equivocó al reconocerle al menor JUAN PABLO OSORIO GARCÍA, representado por su padre JHON JAIRO OSORIO DAVEY, únicamente el 25% de la pensión de sobrevivientes a este, pues en derecho le corresponde este porcentaje, pues el otro 25% debe asignarse al otro hijo menor y el restante 50% al cónyuge que acredite los requisitos para considerarse beneficiario de la prestación.

Por esta causa, es procedente condenar a PROTECCIÓN S.A., a reconocerle al menor JUAN DAVID LOZADA GARCÍA, el 25% de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su madre DIANA CAROLINA GARCÍA VILLAMIZAR, desde el 08 de abril de 2016, hasta que cumpla su mayoría de edad, o hasta los 25 años, si se encuentra estudiando, conforme lo exige el literal c) del artículo 75 de la ley 100 de 1993; siempre y cuando se acredite su existencia.

Igualmente, se dispondrá que PROTECCIÓN S.A., reserve el derecho del 50% del tercer posible beneficiario que tiene la condición de cónyuge; pero en el momento en que expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado numeral 1 del artículo 2.2.8.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden.

RESUELVE

PRIMERA: DECLARAR que el menor **JUAN PABLO OSORIO GARCÍA**, representado por su padre **JOHN JAIRO OSORIO DAVEY**, únicamente tiene derecho el 25% de la pensión de sobrevivientes, pues opera el orden de distribución contemplado en el numeral primero del Art 2.2.8.2.1 del decreto único reglamentario 1833 del 2016, frente a la existencia de otros beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Únicamente tendrá derecho a acrecentar la prestación de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero de esta normatividad, cuando expire, se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en el numeral primero, momento en el cual la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden para lo cual **PROTECCIÓN SA**, deberá reconocerle el 75% de las mesadas pensionales causadas y debidamente indexadas contando los efectos de la prescripción únicamente a partir del momento en que cumpla la mayoría de edad.

SEGUNDO: CONDENAR a **PROTECCIÓN SA** a reconocerle al menor **JUAN PABLO OSORIO GARCÍA**, el 25% de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su madre **DIANA CAROLINA GARCIA VILLAMIZAR**, desde el 8 de abril del 2016 hasta que cumpla su mayoría de edad o hasta los 25 años y se encuentra estudiando, conforme lo exige literal c) del artículo 75 de la ley 100 de 1993; siempre y cuando se acredite su existencia y este porcentaje de las mesadas pensionales también deberá ser indexado al momento de su pago.

TERCERO: ORDENAR a PROTECCIÓN SA que reserve el derecho del 50% del tercer posible beneficiario que tiene la condición de cónyuge de la causante y del 25% del menor **JUAN DAVID LOSADA GARCÍA**, pero en el momento en que expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en el numeral primero del artículo 2.2.8.2.1 del decreto único reglamentario 1833 del 2016, la parte de la pensión se acrecerá en la porción de los beneficiarios del mismo orden.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, el Dr. VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ, presentó recurso de apelación.

El CURADOR AD LITEM, el Dr. VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, presentó recurso de apelación.

El despacho procederá a conceder estos, debido a que se presentaron dentro de la oportunidad legal y fueron debidamente sustentados, por lo que se ordena remitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO:	54-001-41-05-002-2021-00850-01
PROCESO	Tutela de segunda instancia
ACCIONANTE:	EDUARDO SALCEDO URZOLA
ACCIONADO:	ALCALDÍA DE CÚCUTA, SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DE CÚCUTA, SUBSECRETARÍA DE CONCERTACIÓN CIUDADANA DE CÚCUTA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE CÚCUTA, SUBDIRECCIÓN DE CONTROL FÍSICO Y AMBIENTAL DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA.

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por el señor **EDUARDO SALCEDO URZOLA** en contra de la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2021, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro de la acción de tutela de referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **EDUARDO SALCEDO URZOLA**, interpone acción de tutela por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que elevó derecho de petición el 19 de octubre de 2021 dirigido a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, por medio del cual “interpuso una denuncia y/o queja por llevarse a cabo una construcción sin permiso ni licencia”
- Sostuvo que recibió respuesta por parte de la dependencia la Oficina de Control Urbano de Cúcuta, donde informaron que “procederán a realizar una visita de inspección ocular, misma que se realizaría teniendo en cuenta que está sujeta a la programación establecida dentro de la hoja de ruta así mismo que una vez emitido el informe técnico se podrá establecer en forma detallada el trámite que se deberá continuar y el área encargada conforme a su competencia”
- Tras sentirse inconforme por la respuesta al derecho de petición por parte de la accionada, presentó acción de tutela invocando la protección de su derecho fundamental de petición.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, que proceda a dar respuesta de fondo a la petición del día 19 de octubre de 2021.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, manifestó falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser el competente para dar solución a las necesidades del accionante. Quien por funcionalidad y competencia tiene la responsabilidad para dar respuesta a la petición presentada por el señor **EDUARDO SALCEDO URZOLA** es la Oficina de Control Urbano de Cúcuta, Subdirección de Control Físico y Ambiental de Cúcuta.

Aunado a lo anterior, solicitó su desvinculación de la acción, entendiendo que la petición presentada por el tutelante fue direccionada a la dependencia referida en el párrafo anterior.

- **OFICINA DE CONTROL URBANO DE CÚCUTA, SUBDIRECCIÓN DE CONTROL FÍSICO Y AMBIENTAL DE CÚCUTA**, expuso que analizó las dos denuncias y/o quejas encontrando como núcleo rector del accionante, la plausible legalidad de la obra de construcción que se está adelantando en la dirección Calle 12 # 6 -32 del barrio aeropuerto, procedió a emitir respuesta de fondo el 29 de octubre de 2021, donde informó que una vez verificada la base de datos de manera previa, se realizaría la visita sujeta a la programación de la hoja de ruta., ya que este documento es indispensable para la dependencia, siendo fundamental en la etapa inicial y procesal administrativa, porque indica si dicha obra en construcción, posee o no licencia de construcción emitida de manera previa por parte de la curaduría urbana, dependiendo de ello indica el trámite a seguir.

No obstante, le da a conocer al accionante las directrices del debido proceso administrativo que se surtirá tan pronto se expida el informe técnico, remitiendo éste al Departamento de Planeación municipal en su área de subcontrol físico y ambiental, para que ellos expidan otro documento que debe ser enviado al inspector competente asignado. Se le aclaró al accionante que la dependencia no puede establecer tiempos específicos mediante fecha y/o similares dentro del trámite como lo pretende el accionante.

Que el informe técnico es indispensable al indicar detalladamente los datos específicos, entre ellos la comuna donde se ubica el predio, permitiendo que con las coordenadas los operadores se ubican alimentando así el informe, mediante el Software Gesstor, el cual arroja coordenadas específicas en algunos casos se puede evidenciar que dichas coordenadas hacen mención a otro barrio o comuna, diferentes a las plasmadas en la petición inicial

Indicó, respecto la hoja de ruta que llevaba el equipo operativo que este estaba sujeto a unas directrices planteadas, proyectadas y organizadas previamente abarcando los diferentes factores importantes, entendiendo que las solicitudes se evacuan en orden cronológico, estableciendo, tiempo, modo, lugar y personal sin dejar de lado, los lineamientos sobre el bienestar y cuidado del equipo de campo en los protocolos de bioseguridad en virtud de la pandemia Covid-19.

Aclaran que dirección manifestada por el accionante para visita de inspección, se llevó a cabo y a su vez se emitió informe técnico CU No 361, el cual anexa, reiterando que, en miras de continuar con el debido proceso, se debe surtir el trámite indicado en el tercer párrafo de los fundamentos de defensa, para lo cual esta dependencia ya corrió traslado al Departamento de planeación Municipal sección de Subcontrol físico y ambiental.

Por lo anterior, consideran que no han vulnerado derecho fundamental alguno al actor, toda vez que emitió una respuesta de fondo a lo solicitado, así como realizó todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

- **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA**, argumenta que recibió el informe realizado por la oficina de control, procediendo así con el correspondiente procedimiento, informado en la respuesta con fecha 29 de octubre de 2021 al señor **EDUARDO SALCEDO URZOLA**.

Manifestó que para dar aplicación a las medidas correctivas a que haya lugar, primero, se debe respetar el derecho de defensa de las partes, garantizando así el debido proceso, entonces, el peticionario pretende al interponer una acción de tutela desconocer las etapas procesales del proceso policivo, lo cual fue puesta en conocimiento mediante la correspondiente respuesta al derecho de petición dentro del término legal.

→ **SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DE CÚCUTA, SUBSECRETARÍA DE CONCERTACIÓN CIUDADANA DE CÚCUTA**, tras estar debidamente notificada de la presente acción, guardó silencio.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 9 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, resolvió:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor Eduardo Salcedo Urzola contra la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, Subsecretaría de Gobierno de Cúcuta, Subsecretaría de Concertación Ciudadana de Cúcuta, Oficina de Control Urbano de Cúcuta, Subdirección de Control Físico y Ambiental de Cúcuta, Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cúcuta por lo expuesto en la parte motiva.

5. IMPUGNACIÓN

El señor **EDUARDO SALCEDO URZOLA** impugnó la sentencia de primera instancia tras considerar que aun continúa vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN toda vez, que el derecho de petición presentado el 19 de octubre de 2021 continúa sin respuesta clara completa y de fondo.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 14 de enero de 2022, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1 Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por el accionante, se debe establecer en esta instancia si existe una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la **ALCALDÍA DE CÚCUTA, SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DE CÚCUTA, SUBSECRETARÍA DE CONCERTACIÓN CIUDADANA DE CÚCUTA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE CÚCUTA, SUBDIRECCIÓN DE CONTROL FÍSICO Y AMBIENTAL DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las

autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **EDUARDO SALCEDO URZOLA** quien actuó en pro del amparo de sus derechos fundamentales, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la acción de tutela en cuestión.

7.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo

o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

8. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 09 de diciembre de 2021 en donde no se tuteló el derecho fundamental de petición del señor **EDUARDO SALCEDO URZOLA**.

La Oficina de Control Urbano dio respuesta oportuna al derecho de petición con radicado No. 2021-601-100154-1 el día 29 de octubre del 2021. Mediante dicho escrito le explican al señor **EDUARDO SALCEDO URZOLA** que en atención al requerimiento presentado se realizará una visita ocular y de lo que se encuentre en ella se elaborará un informe técnico (documento indispensable en la etapa inicial y procesal administrativa, porque indica si dicha obra en construcción, posee o no licencia de construcción emitida de manera previa por parte de la curaduría urbana, del cual depende el trámite a seguir), dependiendo de la programación que ellos tienen en su hoja de ruta.



San José de Cúcuta 29 de octubre de 2021

Rad No. 2021-601-100146-1
2021-10-29 18:21 -CONTROLURBANO
Depen. Envía: SUBSECRETARIA DE CON
cc:
Destinatario: EDUARDO SALCEDO
Asunto: Respuesta radicado n
Folios: 2
Anexos:

Señor
EDUARDO SALCEDO URZOLA
walo_9108@live.com
Ciudad

Radicado: **20211100612952**
Referencia: Contestación a su petición.

Cordial saludo,

En uso de las facultades constitucionales y legales que ostenta la Subsecretaría de Gobierno en su dependencia de Concertación ciudadana - Control Urbano y dentro de los términos oportunos, le informamos que, teniendo en cuenta los hechos plasmados en su petición, bajo el radicado en referencia, daremos respuesta a lo indicado por usted de la siguiente manera:

Conforme a su requerimiento, le indicamos que nuestro equipo profesional de Control Urbano tendrá planificado en los próximos días visita de inspección, la cual está sujeta a la programación establecida dentro de la hoja de ruta. Así mismo le informamos que una vez emitido el informe técnico, se podrá establecer en forma clara y detallada el trámite que se deberá continuar y el área encargada, conforme a su competencia.

Si es competencia de esta dependencia, una vez emitido dicho informe, deberá continuar el debido proceso, en miras de brindar garantías a la parte y presunta infractora, para controvertir los hechos de la petición inicial, teniendo en cuenta lo anterior, se corre traslado al Departamento Municipal de Planeación y este a su vez al inspector de policía encargado de acuerdo a su comuna, con el fin de identificar las sanciones y comportamientos que afectan la integridad urbanística, tal como se establece en los artículos 135 y 181 de la Ley 1801 de 2016, modificada por la ley 2000 de 2019, el acuerdo 022 de 2019 Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y demás normas concordantes.

Por otra parte, es menester indicar que la función principal de la dependencia de Control Urbano es ejercer vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de

☎ 5 78 49 49
📍 Calle 11 No. 5-49 Palacio Municipal
🌐 www.cucuta-nortedesantander.gov.co



aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas concordantes.



Cordialmente,

Subsecretaría de Gobierno.

Concertación Ciudadana

Control Urbano

Elaboro: Johana Ávila Díaz
Reviso: Dr. Leonardo Villegas Roldan.

La oficina de Control Urbano de Cúcuta, realizó varias visitas de inspección ocular donde no se encuentra ninguna persona en la vivienda, la cual no se pudo verificar si tienen o no la licencia de construcción modalidad de ampliación y copia física de los planos aprobados por la curaduría, se observa una valla con la solicitud de la licencia de construcción. A su vez, observaron incumplimiento de la norma con cubrimiento total del antejardín con placa maciza en toda las zonas y ejes ya que se permitirán voladizos. Como evidencia de dichas visitas, emitieron el informe técnico No. CU-361 con fecha del 29 de noviembre del 2021.

El informe técnico, fue remitido al Departamento de Planeación municipal, quien tendrá que enviar el documento DCF proferido al inspector de policía de la comuna donde se encuentra la obra, por lo tanto, este despacho evidenció que las entidades competentes ha realizado los tramites pertinentes para iniciar el proceso policivo, conforme lo solicitado por el actor, circunstancias que fueron puesta en conocimiento al accionante el día 29 de octubre de 2021, mediante la dirección de correo electrónico walo_9108@live.com, tal y como se observa en el expediente, lo que demuestra que fue puesta en su conocimiento.

Una vez verificados los presupuestos jurisprudenciales descritos con antelación, advierte el Despacho, que se evidencia que existe respuesta al derecho de petición ofrecida por la entidad accionada, la cual cumple con los requisitos expuestos en la jurisprudencia y normatividad citada, como quiera: que la respuesta fue: i) oportuna; ii) resolvió de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado; y iii) fue puesta en conocimiento del peticionario.

Por lo anterior, se concluye que no estamos ante una afectación o un perjuicio al derecho fundamental de PETICIÓN del accionante y, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, se encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, por parte de la entidad accionada y a partir de la cual se puedan impartir ordenes.

Por lo tanto, **CONFIRMARÁ** este despacho la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021 por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA,**

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2021 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	10 de febrero 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00330
DEMANDANTE:	FELIX MARIA MONTAGUT MONTAGUT
DEMANDANTE:	EDELMIRA LOPEZ DELGADO
DEMANDANTE:	ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ
DEMANDANTE:	JAIME BERNARDO RENTERIA
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO LOZADA ESTEBAN
APODERADO DEL DEMANDANTE:	MISAEAL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS
DEMANDADO:	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S
APODERADO DEL DEMANDADO:	ADY PATRICIA ALVAREZ QUINTERO
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del apoderado de la parte demandante y asistencia del representante legal y apoderado de la parte demandada.	
Se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada la Dra. ADY PATRICIA ALVAREZ QUINTERO.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho da por fracasada la audiencia de conciliación.	
El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las parte demandadas no presentaron en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<p>PRIMERO: Establecer si los demandantes, tiene derecho a que la empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S, le cancele el aporte a la Seguridad Social en salud, consistente en el 12% del valor de la mesada pensional, pues, a juicio de la parte demandante, está el derecho fue reconocido en las decisiones empresariales mediante las cuales se reconoció la prestación de jubilación.</p> <p>SEGUNDO: Definir si es procedente condenar a la empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S, a la reliquidación de la pensión de jubilación de los demandantes, desde el momento en que se viene descontando el aporte de salud y a reconocerle respectivamente las diferencias generadas.</p> <p>TERCERO: Determinar si en este caso hay lugar a reconocer la indexación con los intereses moratorios, pretensiones que se destinarán de manera subsidiaria y si la empresa demandada debe ser condenada en costas del presente proceso.</p>	
DECRETO DE PRUEBAS	
<p>PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda. <p>PARTE DEMANDADA:</p>	

- Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda

AUDIENCIA DE TRÁMITE

Se revisaron las pruebas documentales y se ordenó seguir adelante con el trámite.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión

SE DECRETA UN RECESO PARA RETOMAR CON LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EL DIA 18 DE MARZO DEL 2022 A LAS 10:00AM.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO